



cido respecto a' idénticas aguas, por varias R.º D.ª y en
 tre otras por una de 30 de Junio de 1876, en la
 cual además de declarar que eran privadas las
 aguas que aunque de origen público, discurrían
 por cauces particulares fertilizando y moviendo de
 motor a' propiedades también particulares, resolvía
 que la misión de la Administración tenía que li-
 mitarse en aguas de esa naturaleza, a' mantener
 el estado posesorio, todo lo cual es perfectamente
 conforme a' lo que así mismo se prescribe en la
 Ley de aguas vigente.

Considerando que de conformidad a' la limitación
 establecida por el ya citado decreto de 27 de Octubre
 de 1848 y reproducida en todas las anteriores dis-
 posiciones legales sobre la materia, el art.º 164 de
 las ordenanzas para el régimen y gobierno de esta
 Junta, aprobadas y publicadas respectivamente en
 dos y veinte y tres de Junio de 1849, determinó las
 facultades de su Consejo de Nombrados buenos, ó Tri-
 bunal de aguas, limitando esas facultades al fallo
 de todas las cuestiones sobre perjuicios que se cau-
 saren a' tercero y demás abusos é infracciones de-
 terminadas en las ordenanzas, siendo sólo é ilegal
 todo cuanto acordase que no esté comprendido en
 sus facultades propias, las cuales se evidencian
 por el trascrito artículo se refieren a' la policía
 de las aguas y a' las cuestiones de hecho entre
 los regantes, pues toda otra atribución sería
 extra-legal y contraria a' lo trativamente dis-
 puesto en la legislación gral sobre la materia de
 aguas é invadida la competencia de la jurisdic-